



UNIVERSIDAD
Jaime Bausate y Meza

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DEL
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD
UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD JAIME BAUSATE Y
MEZA**

(Aprobado en CU 25.04.2022)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Jaime Bausate y Meza (en adelante, la Universidad); brindando las disposiciones y procedimientos internos de prevención, protección, atención y sanción de los actos calificados como hostigamiento sexual.

2. Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria, Decreto Supremo N° 021- 2021-MIMP.
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.

3. Alcance, ámbito de aplicación y competencia

- a) El presente Reglamento establece las normas internas que regulan la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, con sujeción a los principios, enfoques, definiciones y demás disposiciones establecidas en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, la Ley Universitaria y demás normativa vigente.
- b) El presente Reglamento será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad, ya sea en sus instalaciones/sedes físicas o en sus plataformas virtuales.
- c) La Comunidad Universitaria está integrada por todo el personal docente, autoridades, funcionarias/os y personal administrativo de la Universidad, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual, así como a los estudiantes de pregrado, postgrado y de otros programas universitarios, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y demás formas análogas de colaboración de la labor docente, graduadas/os, egresadas/os y ex alumnas/os.
- d) La competencia para realizar la investigación preliminar y la etapa de instrucción en el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el ámbito universitario la tiene a cargo la Secretaría de Instrucción de la Universidad; la competencia de la etapa resolutoria la tiene a cargo la Comisión Disciplinaria para

actos de Hostigamiento Sexual; en tanto que la competencia en la etapa de impugnación la tiene a cargo el Tribunal Disciplinario.

4. Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

- a) Principio de dignidad y defensa de la persona: las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- b) Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.
- c) Principio de igualdad y no discriminación por razones de género: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en tales motivos, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.
- d) Principio de respeto de la integridad personal: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.
- e) Principio de intervención inmediata y oportuna: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.
- f) Principio de confidencialidad: La información relativa a la identidad de las personas afectadas en los procedimientos regulados por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y por el presente Reglamento, tienen carácter confidencial, con el propósito de proteger su dignidad, integridad y seguridad.
- g) Principio del debido procedimiento: Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y del presente Reglamento, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

- h) Principio de impulso de oficio: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.
- i) Principio de informalismo: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, y en el presente Reglamento de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciados/as y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- j) Principio de celeridad: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.
- k) Principio de interés superior del niño: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento.
- l) Principio de no revictimización: Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

5. Definiciones

- a) Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios o insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otros de similar naturaleza.
- b) Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- c) Hostigado: Toda persona que es víctima de hostigamiento sexual.
- d) Hostigador: Toda persona que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- e) Queja o denuncia: Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que las autoridades competentes realicen las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- f) Quejado o denunciado: Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

- g) Quejoso o denunciante: Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- h) Secretaría de Instrucción: Se encuentra a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción.
- i) Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual: Es el órgano resolutorio de primera instancia.
- j) Tribunal Disciplinario: Se encuentra a cargo de la etapa de impugnación. Es la segunda y última instancia del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- k) Relación de autoridad: Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- l) Relación de sujeción: Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

6. Configuración del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere dichas consecuencias.

Para su configuración, no requiere acreditarse que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso; y se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, tanto presenciales como virtuales.

7. Manifestaciones de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse mediante las siguientes conductas:

- Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- Amenazas mediante las cuales se exija de forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
- Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivas para la víctima.
- Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- El acoso sexual, de forma indistinta a la modalidad en la que se realice.
- Otras conductas que puedan encajar en lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ACCIONES DE ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

8. Medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual

La Universidad, a través de la Defensoría Universitaria, conjuntamente con la Oficina de Bienestar Universitario, realizarán las siguientes acciones de prevención:

- a) Publicación y difusión de la Ley 27942 y su respectivo Reglamento, así como del presente Reglamento, de los formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades y órganos designados.
- b) Charlas y talleres informativos periódicos en materia del hostigamiento sexual para la sensibilización de la comunidad universitaria.
- c) Eventos de capacitación anuales sobre la prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria.
- d) Campañas periódicas de detección, prevención y difusión informativa que permitan identificar las conductas que constituyan actos de hostigamiento sexual y las sanciones aplicables.
- e) Brindar información sobre los canales de atención de quejas o denuncias (internos y externos), que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- f) Fomentar prácticas que fortalezcan la identidad y la autoestima, y promuevan el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de hostigamiento sexual por parte de los miembros de la comunidad universitaria.

Las acciones de prevención son difundidas a través de boletines virtuales y/o Intranet u otros canales con los que cuenta la Universidad.

La difusión del presente Reglamento se deberá realizar a través de la página web de la Universidad y otros medios que se consideren pertinentes.

9. Medidas de atención médica, psicológica y medidas de protección de los actos de hostigamiento sexual

9.1 Acciones de atención médica y psicológica

La Universidad, a través de la Secretaría de Instrucción, en un plazo de un (01) día hábil otorgará al quejoso o denunciante, supuesta víctima del hostigamiento sexual, las acciones de atención médica, en cuanto se requiera.

Asimismo, la Secretaría de Instrucción, en un plazo de un (01) día hábil, otorgará al quejoso o denunciante, supuesta víctima del hostigamiento sexual, las acciones de atención psicológica de manera obligatoria e inmediata.

Estas medidas se ejecutan de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.2 del presente Reglamento.

9.2 Medidas de protección de los actos de hostigamiento sexual

La Universidad, a través de la Secretaría de Instrucción, otorgará medidas de protección al quejoso o denunciante en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la decisión que pone fin al procedimiento. Las medidas de protección a favor de la víctima pueden ser las siguientes:

- a) Rotación o cambio del lugar del presunto hostigador.
- b) Suspensión temporal del presunto hostigador.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- d) Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

Las medidas de protección se ejecutan de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3 del presente Reglamento.

10. Medidas de protección a favor de testigos

Se puede otorgar medidas de protección a favor de los testigos, siempre y cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración en la investigación.

11. Separación Preventiva del docente

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima, cuando el procedimiento administrativo por hostigamiento sexual es contra un docente, la Universidad separará preventivamente al docente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

TÍTULO III AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

12. Autoridades competentes

Las autoridades que intervienen, a efectos de atender las denuncias o quejas por actos de hostigamiento sexual e iniciar el procedimiento correspondiente, son las siguientes:

- a) La Secretaría de Instrucción.
- b) La Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.
- c) El Tribunal Disciplinario.

12.1 La Secretaria de Instrucción

Se encuentra a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción. El Secretario de Instrucción debe cumplir los siguientes requisitos:

- Conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con conformación de género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales.
- No haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Tener relación laboral con la Universidad y no tener sanciones disciplinarias.

12.2 La Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual

Es el órgano resolutorio competente y permanente para pronunciarse en primera instancia sobre las denuncias o quejas por hostigamiento sexual. Todos los miembros deben cumplir los siguientes requisitos:

- Conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con conformación de género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales.
- No haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Con respecto a los representantes de la Universidad, adicionalmente: (i) Tener relación laboral con la Universidad, y; (ii) no tener sanciones disciplinarias.
- Con respecto a los representantes de los estudiantes, adicionalmente: (i) ser estudiante resultar de los últimos cuatro ciclos de Pregrado o ser estudiante de Posgrado; (ii) tener una edad mínima de veintiún (21) años, y; (iii) no haber sido sancionado internamente por la Universidad o tener procedimiento administrativo en curso.
- Los postulantes presentarán una declaración jurada de no incurrir en los impedimentos señalados, sin perjuicio de la verificación posterior de dicha declaración.

12.3 El Tribunal Disciplinario

Se encuentra a cargo de la etapa de impugnación, es la segunda y última instancia. Todos los miembros deben cumplir los siguientes requisitos:

- Conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con conformación de género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales.
- No haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Con respecto a los representantes de la Universidad, adicionalmente: (i) Tener relación laboral con la Universidad, y; (ii) no tener sanciones disciplinarias.
- Con respecto a los representantes de los estudiantes, adicionalmente: (i) ser estudiante resultar de los últimos dos ciclos de Pregrado o ser estudiante de Posgrado; (ii) tener una edad mínima de veintiún (21) años; y, (iii) no haber sido sancionado internamente por la Universidad o tener procedimiento administrativo en curso.

- Los postulantes presentarán una declaración jurada de no incurrir en los impedimentos señalados, sin perjuicio de la verificación posterior de dicha declaración.

13. Miembros que conforman las Autoridades

13.1 La Secretaria de Instrucción, está conformada un (01) titular y un (01) suplente, quienes deben cumplir los siguientes requisitos establecidos en el numeral 12.1 del presente Reglamento.

La Universidad, a través de resolución emitida por el Rector, designa al Secretario de Instrucción, un (01) titular y un (01) suplente.

13.2 La Comisión Disciplinaria, está conformada por ocho (08) miembros, seis (06) representantes de la Universidad y dos (02) representantes de los estudiantes:

- Titulares: Tres (03) representantes de la Universidad y un (01) representante de los estudiantes, respetando la paridad de género.
- Suplentes: Tres (03) representantes de la Universidad y un (01) representante de los estudiantes, respetando la paridad de género.

La Universidad, a través de resolución emitida por el Rector, designa a sus representantes para conformar la Comisión Disciplinaria, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el numeral 12.2 del presente Reglamento.

En relación a los representantes de los estudiantes, el proceso de selección se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el numeral 18 del presente Reglamento.

13.3 El Tribunal Disciplinario está conformado por ocho (08) miembros, seis (06) representantes de la Universidad y dos (02) representantes de los estudiantes:

- Titulares: Tres (03) representantes de la Universidad y un (01) representante de los estudiantes, respetando la paridad de género.
- Suplentes: Tres (03) representantes de la Universidad y un (01) representante de los estudiantes, respetando la paridad de género.

La Universidad, a través de resolución emitida por el Rector, designa a sus representantes para conformar el Tribunal Disciplinario, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el numeral 12.3 del presente Reglamento.

En relación a los representantes de los estudiantes, el proceso de selección se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el numeral 18 del presente reglamento.

14. Funciones de las Autoridades

14.1 La Secretaria de Instrucción realiza las siguientes funciones:

- Recibe la denuncia o queja presentada por la supuesta víctima o por tercero.
- Por denuncia o queja de parte o de oficio inicia el procedimiento a través de la imputación de cargos.

- Otorga a la supuesta víctima las medidas de protección que corresponda y dispone las acciones de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata a favor de la supuesta víctima.
- Emite el Informe Inicial de Instrucción, que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada: (i) el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada; o, (ii) el archivo de la denuncia.
- Emite el Informe Final de Instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.
- Otras actuaciones que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados.

14.2 La Comisión Disciplinaria realiza las siguientes funciones:

- Notifica el Informe Final de Instrucción a la persona investigada.
- A criterio, puede convocar a una audiencia complementaria (presencial o virtual), para que la persona denunciante y denunciada puedan hacer uso de la palabra, sin que se produzca ningún encuentro entre las partes.
- Emite la Resolución Final de Instancia.

14.3 El Tribunal Disciplinario realiza las siguientes funciones:

- Recibe la Resolución Final de Instancia y el/los recursos de apelación.
- Resuelve el/los recursos de apelación.

15. Obligación de guardar reserva

Los miembros que conforman las autoridades encargadas del procedimiento de investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual tienen la obligación de guardar reserva respecto a los asuntos que tomen conocimiento por razón de sus cargos. El miembro que incumpla esta obligación será sancionado conforme a las normas reglamentarias correspondientes.

16. Votación en la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario

Los acuerdos arribados por los miembros de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal Disciplinario se adoptan por mayoría simple. El voto dirimente corresponde al representante de mayor jerarquía de la Universidad que integre dicho órgano.

17. Periodo de mandato de las Autoridades

El periodo de mandato del Secretario de Instrucción designado, para el ejercicio de sus funciones, es de un (1) año. Este periodo puede ser renovado por la Universidad, teniendo en cuenta el desempeño mostrado durante el ejercicio de la designación anterior.

El periodo de mandato de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal Disciplinario es de un (01) año.

18. Procedimiento de elección de los representantes de los estudiantes para conformar la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario

- a) Los representantes de los estudiantes que integran la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario son elegidos de entre la lista ganadora de candidatos estudiantiles para integrar la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, debiendo cumplir los requisitos establecidos en los numerales 12.2 y 12.3 del presente Reglamento.
- b) Una vez electos los miembros de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, la lista de estudiantes ganadora elegirá, entre ellos mismos, a sus representantes en la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario, designando titular y suplente para cada uno de estos órganos.
- c) A fin de llevar a cabo la votación, el Defensor Universitario citará a los miembros de la lista ganadora de los estudiantes a fin que elijan a sus representantes en la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario.
- d) La elección de los representantes de los estudiantes debe hacerse anualmente, luego de conocerse la lista ganadora antes mencionada.

19. Falta de postulantes por parte de los alumnos

Si la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario no se logran conformar porque ninguno de los estudiantes de la lista ganadora estudiantil para integrar la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad cumpliera con los requisitos establecidos en los numerales 12.2 y 12.3 del presente Reglamento, la Universidad, a través de resolución emitida por el Rector, designará a los representantes de los estudiantes ante dichos órganos disciplinarios de entre la comunidad universitaria, quienes deberán también cumplir los requisitos antes mencionados.

20. Causales de vacancia de los miembros de la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario

Son causales de vacancia las siguientes:

- a) La inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o alternadas durante el plazo de un año.
- b) Finalización del vínculo laboral o suspensión perfecta del vínculo laboral de modo temporal (mientras dure la suspensión).
- c) Contar con sentencia o denuncia por violencia contra las mujeres y/o integrantes del grupo familiar.
- d) Habérsele hallado responsabilidad en una situación de hostigamiento o acoso Sexual.
- e) Haber faltado a alguna de sus funciones o encargo específico como miembro de la autoridad competente en el procedimiento de investigación y sanción de actos de hostigamiento Sexual, lo que será determinado por los superiores en dicho procedimiento y, en el caso de los miembros del Tribunal Disciplinario, por el Rector de la Universidad.

De ocurrir cualquiera de las causales mencionadas en el presente artículo, los demás miembros suplentes asumirán las funciones del titular, lo cual constará en un Acta.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPITULO I
ETAPAS Y AUTORIDADES A CARGO DEL PROCEDIMIENTO

21. Etapas del procedimiento

Son etapas del procedimiento de investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual:

- a) Investigación preliminar.
- b) Procedimiento Administrativo Disciplinario:
 - Etapa de instrucción.
 - Etapa resolutive.
 - Etapa de impugnación.

22. Autoridades competentes

A efectos de llevar a cabo el procedimiento de investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual, las autoridades competentes que intervienen en cada etapa son las siguientes:

- a) Investigación Preliminar: La autoridad que interviene en esta etapa es la Secretaria de Instrucción.
- b) Etapa de Instrucción: La autoridad que interviene en esta etapa es la Secretaria de Instrucción.
- c) Etapa Resolutive: La autoridad que interviene en esta etapa es la Comisión Disciplinaria.
- d) Etapa de Impugnación: La autoridad que interviene en esta etapa es el Tribunal Disciplinario.

23. Causales de abstención

Los miembros de las autoridades competentes deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la denuncia o sometidas a proceso disciplinario.
- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento o si -como autoridad- hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto materia del procedimiento.
- c) Si personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto materia del procedimiento o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan

patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. Las pruebas deben ser presentadas por las partes involucradas.

- e) Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.

De ocurrir que una autoridad no pudiera participar en el caso por las razones expuestas en el presente numeral, presentará su abstención ante los demás miembros de la autoridad competente al cual pertenece, quienes designarán al miembro suplente que participará en su reemplazo.

CAPITULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

24. Fases de la investigación preliminar

24.1 Inicio de la investigación preliminar y lectura de acta de derechos

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos actos de hostigamiento sexual puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita, ante la Secretaría de Instrucción, cualquiera sea la condición o cargo del quejado o denunciado.

La Universidad pone a disposición de la comunidad universitaria, a través de su página web institucional, del Intranet o de otros medios virtuales que considere pertinente, el formato de queja o denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual.

La queja o denuncia debe contener mínimamente los siguientes puntos:

- Datos del quejoso o denunciante.
- Datos del quejado o denunciado, de contar con dicha información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos, de corresponder.

La Secretaría de Instrucción también está obligada a iniciar de oficio el procedimiento cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

Al momento de la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción da lectura a la supuesta víctima del acta de los derechos que le asisten en el marco del procedimiento, tomando las medidas necesarias para asegurar los deberes de confidencialidad y no revictimización. La supuesta víctima procede a suscribir el documento o a dar su conformidad de forma virtual.

24.2 Atención médica y psicológica

Los canales de atención médica y psicológica con los que cuenta la Universidad son los siguientes:

- Oficina de Bienestar Universitario.
- Unidad de Servicios de Salud.
- Unidad de Psicopedagogía (Departamento Psicológico).

En un plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y atención psicológica de forma obligatoria e inmediata, señalados en el párrafo que precede.

De no contar la Universidad con los canales antes señalados de forma operativa, en el mismo plazo, instruye a la supuesta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud o instancias competentes en la materia, a los que pueda acudir. Los servicios públicos que son comunicados a la presunta víctima, como mínimo, son los siguientes:

- Centros de Emergencia Mujer (CEM).
- Centros de Salud Mental Comunitarios.
- Centros de Atención de EsSalud.
- Centros de atención del Ministerio de Salud.
- Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El ofrecimiento de la atención médica y psicológica debe figurar dentro del acta de derechos. En caso de que la supuesta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia de ello en la referida acta.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica tiene carácter reservado y es incorporado al procedimiento como medio probatorio sólo a petición de la presunta víctima.

24.3 Medidas de Protección

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaría de Instrucción otorga a la presunta víctima las medidas de protección señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Las medidas de protección también pueden ser dictadas a favor de los testigos, cuando resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación.

24.4 Traslado de queja o denuncia y descargos del denunciado

La Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia o queja presentada o, en su defecto, de los hechos que podrían constituir actos de hostigamiento sexual, al quejado o denunciado o supuesto hostigador, otorgándole un plazo de cuatro (4) días calendarios para que pueda presentar los descargos que considere pertinentes.

24.5 Evaluación preliminar

Con o sin descargos, la Secretaría de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

25. Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario

25.1 Etapa de Instrucción

a) Informe Inicial de Instrucción

La Secretaría de Instrucción emite un Informe Inicial de Instrucción que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada el inicio o apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la persona investigada.

El Informe Inicial de Instrucción contiene:

- La imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se le imputan.
- El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan.
- Las sanciones que se pueden imponer.
- La identificación del órgano competente para resolver.
- La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía apelación.
- La base normativa que les atribuye tal competencia.

En caso que la Secretaría de Instrucción determine que no hay mérito para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia o del caso, en un plazo de siete (07) días calendario de recibida aquella o de conocidos los hechos.

b) Notificación de Imputación de Cargos y descargos del denunciado

La Secretaría de Instrucción notifica el Informe Inicial de Instrucción que dispone la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a la persona investigada, otorgándole un plazo de cinco (05) días calendarios para que pueda presentar los descargos y medios probatorios que considere pertinentes.

c) Informe Final de Instrucción

La Secretaría de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos del denunciado. Este informe es remitido a la Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual, en forma inmediata.

El Informe Final de Instrucción debe contener los resultados de la investigación realizada en la etapa de instrucción y la propuesta de sanción, de corresponder.

25.2 Etapa Resolutiva

a) Alegatos

La Comisión Disciplinaria notifica el Informe Final de Instrucción al quejado o denunciado, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario, para que presente los alegatos que considere pertinentes.

b) Audiencia complementaria

A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual a efectos de que las partes puedan hacer uso de la palabra, sin que ello implique un encuentro entre las partes.

El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos. Se debe evitar la repetición innecesaria del testimonio de la supuesta víctima y cualquier otra actuación que pueda producirle revictimización. Asimismo, la persona denunciante puede asistir acompañada de una persona de su confianza.

c) Resolución Final de Instancia

En un plazo de cinco (05) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos del denunciado, la Comisión Disciplinaria emite la Resolución Final de la instancia. La resolución es notificada a las partes en el mismo día de su emisión.

Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

25.3 Etapa de Impugnación

a) Recurso de Apelación

La Resolución Final de Instancia puede ser impugnada por ambas partes mediante un recurso de apelación, ante la Comisión Disciplinaria. Las partes tienen un plazo de cinco (05) días calendario para interponer este recurso, el cual será elevado al Tribunal Disciplinario en el día.

b) Decisión Final

El Tribunal Disciplinario debe resolver la apelación en un plazo máximo de tres (03) días calendario de recibido el recurso.

26. Continuación del procedimiento

La desvinculación del quejado o denunciado o de la presunta víctima con la Universidad, antes o después del inicio de la investigación, no exime del inicio o continuación del procedimiento de investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual y de la imposición de la posible sanción.

27. Reserva y confidencialidad de la investigación

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable, tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad sólo procede para la decisión final.

28. Falsa queja o denuncia

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho de interponer judicialmente las acciones pertinentes.

Asimismo, a pedido de parte, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho de denunciar la falsa queja o denuncia ante la Universidad.

CAPITULO III SANCIONES APLICABLES Y EJECUCIÓN

29. Sanciones

Todo acto de hostigamiento sexual, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, será sancionado. La sanción será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias cuando sucedieron los hechos, la razonabilidad y proporcionalidad, y los antecedentes disciplinarios del denunciado en la Universidad. En consecuencia, según el caso, se imponen las sanciones siguientes:

29.1 Cuando el hostigador es docente de la Universidad: De haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria, se aplica la sanción de destitución o despido.

29.2 Cuando el hostigador es estudiante de la Universidad:

- a) Suspensión temporal hasta por un periodo de dos (2) semestres académicos.
- b) Separación definitiva de la Universidad.

29.3 Cuando el hostigador es personal administrativo de la Universidad:

- a) Suspensión sin goce de haber hasta por un periodo de un (1) año.
- b) Despido por falta grave.

29.4 Cuando el hostigador, bajo cualquier modalidad, sea parte de la comunidad universitaria de la Universidad, podrá ser sancionado con:

- a) Aquellas medidas que el órgano sancionador considere, en concordancia con las normas, estatutos y reglamentos aplicables al caso.
- b) La separación definitiva de la Universidad o resolución del contrato o finalización del vínculo correspondiente.

30. Ejecución

Según la condición del hostigador, las Oficinas Académicas o de Recursos Humanos son las encargadas de ejecutar las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y por el Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria y por el Tribunal Disciplinario por parte del hostigador sancionado configurará una falta disciplinaria muy grave, en concordancia con lo establecido en las normas, estatutos y reglamentos aplicables al caso.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

31. De la denuncia verbal por hostigamiento sexual

En los casos que la supuesta víctima por hostigamiento sexual presente una queja o denuncia verbal ante uno de los canales de atención mencionados en el artículo 24.2 del presente Reglamento, ello no impedirá que se derive a la Secretaría de Instrucción.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de facilitar la investigación de la Secretaría de Instrucción, el canal de atención facilitará a la supuesta víctima el formato de queja o denuncia por hostigamiento sexual para que, de esta forma, se materialice de forma física la denuncia para su posterior traslado a la Secretaría de Instrucción.

32. Obligación de informar a la SUNEDU

La Universidad reporta semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas; así como el estado del procedimiento. De igual forma, reporta anualmente a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico de la identificación de posibles situaciones de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.

33. Obligación de informar al Ministerio Público

Cuando, durante o como resultado del procedimiento de investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual, se adviertan indicios de la comisión de delitos, la Universidad debe poner tales hechos en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.

34. Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la Universidad.

35. Disposición final y transitoria

Las denuncias por actos de hostigamiento sexual que se presenten durante el procedimiento de implementación de las nuevas autoridades señaladas en el numeral 12 del presente Reglamento, se tramitarán bajo las reglas del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual establecidas en el Reglamento para la Prevención y Sanción del

Hostigamiento Sexual, aprobado por Resolución Rectoral N° 209-2019 del 16 de diciembre de 2019.